

RESOLUCIÓN 652 DE 2012

(abril 30)

Diario Oficial No. 48.427 de 11 de mayo de 2012

MINISTERIO DE TRABAJO

Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [1356](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.501 de 24 de julio de 2012 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012'

EL MINISTRO DE TRABAJO,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el literal b) del artículo [83](#) de la Ley 1010 de 2006 y el numeral 7 del artículo 6o del Decreto-ley 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [3o](#) de la Resolución número 2646 del 17 de julio de 2008, del Ministerio de la Protección Social, por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional, adopta la definición de Acoso Laboral así: "**I) Acoso laboral:** Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo, conforme lo establece la Ley [1010](#) de 2006. (...)";

Que el artículo [14](#) de la Resolución número 2646 del 17 de julio de 2008, en mención, contempla como medida preventiva de acoso laboral el "1.7 Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral"

Que al constituirse los Comités de Convivencia Laboral como una medida preventiva de acoso laboral contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo, es necesario establecer su conformación;

Que para efecto de propender por la operatividad de los Comités de Convivencia Laboral en las entidades públicas y empresas privadas, es necesario también establecer disposiciones relacionadas con su funcionamiento;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, así como establecer

responsabilidad que les asiste a los empleadores públicos y privados y a las Administradoras de Rie Profesionales frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, contenida el artículo [14](#) de la Resolución número 2646 de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Niega las pretensiones de la demanda mediante [Fallo](#) de 23/04/2020, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) La presente resolución se aplica a los empleadores público y privados, a los servidores públicos, a los trabajadores dependientes y a las administradoras de rie profesionales en lo de su competencia.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Niega las pretensiones de la demanda mediante [Fallo](#) de 23/04/2020, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[CAPÍTULO II.](#)

CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE CONVIVENCIA LABORAL.

[ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1356 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes.

Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de la información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

En el caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, dicho comité estará conformado por un representante de los trabajadores y uno (1) del empleador, con sus respectivos suplentes.

El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección.

El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se les haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los seis (6) meses anteriores a su conformación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1356 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° 48.501 de 24 de julio de 2012 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 652 de 2012:

ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN. El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Los integrantes del Comité preferiblemente deben contar con competencias actitudinales comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

El número de servidores públicos o trabajadores que integrará el Comité, depende del tamaño de entidad pública o empresa privada, así:

1. Con 10 o menos servidores públicos o trabajadores, el Comité estará conformado por dos (2) miembros, un (1) representante de los trabajadores y uno (1) del empleador.
2. Entre 11 y 50 servidores públicos o trabajadores, el Comité estará conformado por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) del empleador.
3. Entre 51 a 500 servidores públicos o trabajadores, el Comité estará conformado por seis (6) miembros, tres (3) representantes de los trabajadores y tres (3) del empleador.
4. Con más de 501 servidores públicos o trabajadores, el Comité estará conformado por ocho (8) miembros, cuatro (4) representantes de los trabajadores y cuatro (4) del empleador.

El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se les haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los últimos seis (6) meses anteriores a su conformación.

El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección.

ARTÍCULO 4o. COMITÉS DE CONVIVENCIA LABORAL <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1356 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades públicas y las empresas privadas deberán conformar un (1) comité por empresa y podrán voluntariamente integrar comités de convivencia laboral adicionales, de acuerdo a su organización interna, por regiones geográficas o departamentos, municipios del país.

PARÁGRAFO. Respecto de las quejas por hechos que presuntamente constituyan conductas de acoso laboral en las empresas privadas, los trabajadores podrán presentarlas únicamente ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial donde ocurrieron los hechos

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1356 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° 48.501 de 24 de julio de 2012 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 652 de 2012:

ARTÍCULO 4o. COMITÉS DE CONVIVENCIA LABORAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. Las entidades públicas y las empresas privadas que posean dos (2) o más centros de trabajo, teniendo en cuenta su organización interna, deberán conformar los comités de convivencia laboral para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, uno de nivel central y otro adicional por cada centro de trabajo.

Cada comité estará compuesto por representantes del empleador y los trabajadores, según lo establecido en el artículo 3o de esta resolución, considerando como número total de trabajadores la suma de ellos en el respectivo centro de trabajo.

En las entidades públicas y empresas privadas con menos de diez trabajadores solamente se conformará un Comité de Convivencia Laboral de nivel central.

ARTÍCULO 5o. PERÍODO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. El período de los miembros del Comité de Convivencia será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones:

1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-572-17](#) de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente I. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada.

3. Escuchar a las partes involucradas de manera individual sobre los hechos que dieron lugar a la queja.
4. Adelantar reuniones con el fin de crear un espacio de diálogo entre las partes involucradas, promover compromisos mutuos para llegar a una solución efectiva de las controversias.
5. Formular un plan de mejora concertado entre las partes, para construir, renovar y promover convivencia laboral, garantizando en todos los casos el principio de la confidencialidad.
6. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes involucradas en la queja, verificando cumplimiento de acuerdo con lo pactado.
7. En aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, no se cumplan las recomendaciones formuladas o la conducta persista, el Comité de Convivencia Laboral, deberá remitir la queja a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público. En el sector privado, el Comité informará a la alta dirección de la empresa, cerrará el caso y el trabajador puede presentar la queja ante el inspector de trabajo o demandar ante el juez competente.
8. Presentar a la alta dirección de la entidad pública o la empresa privada las recomendaciones para el desarrollo efectivo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, así como el informe anual de resultados de la gestión del comité de convivencia laboral y los informes requeridos por los organismos de control.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité de Convivencia Laboral a las dependencias de gestión del recurso humano y salud ocupacional de las empresas e instituciones públicas y privadas.
10. Elaborar informes trimestrales sobre la gestión del Comité que incluya estadísticas de las quejas, el seguimiento de los casos y recomendaciones, los cuales serán presentados a la alta dirección de la entidad pública o empresa privada.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) al proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 7o. PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. El Comité de Convivencia Laboral deberá elegir por mutuo acuerdo entre sus miembros, un Presidente, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Presidir y orientar las reuniones ordinarias y extraordinarias en forma dinámica y eficaz.
3. Tramitar ante la administración de la entidad pública o empresa privada, las recomendaciones aprobadas en el Comité.
4. Gestionar ante la alta dirección de la entidad pública o empresa privada, los recursos requeridos para el funcionamiento del Comité.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 8o. SECRETARIA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. El Comité de Convivencia Laboral deberá elegir entre sus miembros un Secretario, por mutuo acuerdo, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por escrito en las que se describan las situaciones puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.
2. Enviar por medio físico o electrónico a los miembros del Comité la convocatoria realizada por el presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, indicando el día, la hora y el lugar de la reunión.
3. Citar individualmente a cada una de las partes involucradas en las quejas, con el fin de escuchar los hechos que dieron lugar a la misma.
4. Citar conjuntamente a los trabajadores involucrados en las quejas con el fin de establecer compromisos de convivencia.
5. Llevar el archivo de las quejas presentadas, la documentación soporte y velar por la reserva, custodia y confidencialidad de la información.
6. Elaborar el orden del día y las actas de cada una de las sesiones del Comité.
7. Enviar las comunicaciones con las recomendaciones dadas por el Comité a las diferentes dependencias de la entidad pública o empresa privada.
8. Citar a reuniones y solicitar los soportes requeridos para hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada una de las partes involucradas.
9. Elaborar informes trimestrales sobre la gestión del Comité que incluya estadísticas de las quejas, el seguimiento de los casos y recomendaciones, los cuales serán presentados a la alta dirección de la entidad pública o empresa privada.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 9o. REUNIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1356 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1356 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° 48.501 de 24 de julio de 2012 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) al proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 652 de 2012:

ARTÍCULO 9o. REUNIONES. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO. En las empresas de diez (10) o menos trabajadores, el Comité sesionará con los dos (2) integrantes del mismo, uno que representa al empleador y otro a los trabajadores.

[ARTÍCULO 10. RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.](#) Las entidades públicas o empresas privadas deberán garantizar un espacio físico para las reuniones y demás actividades del Comité de Convivencia Laboral, así como para el manejo reservado de la documentación y realizar actividades de capacitación para los miembros del Comité sobre resolución de conflictos, comunicación asertiva y otros temas considerados prioritarios para el funcionamiento del mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) al proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[CAPÍTULO III.](#)

RESPONSABILIDAD ANTE EL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DE ACCIONES LABORAL.

[ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS.](#) Las entidades públicas o las empresas privadas, a través de la dependencia responsable de gestión humana, los Programas de Salud Ocupacional, deben desarrollar las medidas preventivas y correctivas de acciones laborales, con el fin de promover un excelente ambiente de convivencia laboral, fomentar relaciones sociales positivas entre todos los trabajadores de empresas e instituciones públicas y privadas y respaldar la dignidad e integridad de las personas en el trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES

Con base en la información disponible en las entidades públicas o empresas privadas y teniendo en cuenta los criterios para la intervención de factores de riesgo psicosociales, las Administradoras de Riesgos Profesionales llevarán a cabo acciones de asesoría y asistencia técnica a sus empresas afiliadas, para el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 13. SANCIONES. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 129 de 1994, modificado por el artículo [115](#) del Decreto número 2150 de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) el proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 14. PERÍODO DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 1356 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades públicas y las empresas privadas disponen hasta el 31 de diciembre de 2012, para implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 1356 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° 48.501 de 24 de julio de 2012 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta resolución. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2016-00189-00. Admite la demanda y ordena acumulación (0980-16-1976-12) al proceso mediante Auto de 31 de julio de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 16 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 652 de 2012:

ARTÍCULO 14. PERÍODO DE TRANSICIÓN. Las entidades públicas o empresas privadas dispondrán hasta de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución para implementar el contenido.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2012.

El Ministro de Trabajo,

RAFAEL PARDO RUEDA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

